

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. ⁰⁴⁹ DE 2007

Por medio de la cual se decide una investigación.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación forward de arroz cáscara No. 3963871, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A.

En atención al citado incumplimiento mediante la Resolución No. 142 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas infracciones en contra de la firma comisionista VALORAGRO S.A.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, ha oído a la firma investigada, la cuál presentó descargos mediante escrito dentro del término previsto en el Reglamento de la BNA y presentó las demás pruebas obrantes en el expediente, en razón de lo cual el Comité en los términos del Reglamento debe proceder a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en los Estatutos y la Ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **VALORAGRO S.A.**, en su condición de comisionista comprador y la sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.** en calidad de comisionista vendedor, celebraron la operación forward de arroz cáscara No. 3963871, en las condiciones que se detallan a continuación:

Operación Forward	No. Operación	No. Comprobante de Negociación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Valor de la Negociación	Fecha límite pactada para el pago
ARROZ		3552622				
CASCARA	3963871	3552629	30/11/2004	225	\$533.600.000	21 de junio de 2005

- 2.2.- Mediante la Resolución No. 142 de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **VALORAGRO S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 142 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **VALORAGRO S.A.**, como comisionista comprador, podría configurar el incumplimiento de la obligación prevista en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y, los artículos 58 y 75 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de las falta disciplinaria contempladas en el Reglamento de la BNA.

- 2.3.- La Resolución No. 142 de 2005, fue notificada personalmente al doctor Félix Soto Amado, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **VALORAGRO S.A.**, el 20 de enero de 2006.

- 2.4.- Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad comisionista **VALORAGRO S.A.** presentó a través de la comunicación VSA-1075/05 de fecha 2 de febrero de 2006, los descargos correspondientes contra la Resolución No. 142 de 2005.

- 2.5.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia a través de las comunicaciones CV-067 del 15 de marzo de 2006 y, CV-128 del 15 de mayo del año en curso.

En la mencionada audiencia el doctor Soto Amado señaló que, *"En el contrato forward actuamos como comprador la firma Valoragro, y como vendedor la firma Agrobursátil, cuyo mandante era Asoagri, el mandante mío era Molino Arroz San Rafael, acerca de eso, esa operación se realizó sobre 920.000 de paddy verde, por valor de \$533.600.000 pesos, esta operación contaba con cesión irrevocable incondicional de pago a favor del Banco Agrario, los pagos fueron con cortes semanales los viernes directamente al vendedor,*

las entregas fueron del 7 marzo al 7 de junio de acuerdo a lo pactado, las entregas se hicieron como estaba establecido. En segundo lugar, la cosecha de arroz del semestre, se vio afectada debido a diversos factores: entre otros, al incremento al alza sembrada de los Llanos Orientales, aprobación de un contingente de importación de arroz y el contrabando de arroz procedente de Venezuela, situación que conllevó a una sobreoferta de producto, esa cosecha se vio afectada por diversos factores entre otros, como yo creo que la Mayoría de ustedes sabe, que pasó en la zona del Llano y Casanare, el incremento de área sembrada en los Llanos orientales, en especial en la zona de Yopal en donde está el Molino”.

- 2.6.- Los miembros del Comité de Vigilancia, en atención a las pruebas testimoniales solicitadas por el representante legal de la sociedad investigada, citó para el día 2 de noviembre de 2006 a los doctores Sergio Bueno Vargas y Nelson Bueno Vargas, en calidad de gerentes de las sociedades ARROZ SAN RAFAEL S.A. y, ASOAGRI S.A., las cuales actuaron como mandantes comprador y vendedor, respectivamente, dentro de la operación objeto de investigación, con el fin de que rindieran testimonio, y por ende se refirieran a los hechos conocidos en razón del cargo que desempeñan.

Los mencionados doctores Bueno Vargas, no asisten a la diligencia, ni presentan excusa alguna, razón por la cual, el Comité declara frustrada la práctica de la señalada prueba.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala que:

“1. HECHOS

- a. *La operación 3963871 se realizó (sic) con el objeto de obtener la fuente de pago para el crédito asociativo aprobado al mandante vendedor por el Banco Agrario de Colombia conforme a la política de Cadenas Productivas y Agricultura por contrato establecidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura.*

[...]

- c. *La cosecha de arroz del semestre B-04 se vio afectada debido a diversos factores entre otros, incremento en el área sembrada en los Llanos Orientales, aprobación de un contingente de arroz y el contrabando de arroz procedente de Venezuela, situación que conllevó a una sobreoferta de producto.*

[...]

- f. Cuando fuimos informados de la decisión del mandante de acogerse a la reestructuración, comisionistas y mandantes propiciamos una reunión que se llevó a cabo el 18 de mayo/05 en la Vicepresidencia de Crédito del Banco Agrario de Colombia con el objeto de informar sobre el estado de la operación forward, el compromiso de pago y la cesión documentaria a favor del Banco.

El Banco nos manifestó que se encontraba en estudio la reestructuración y que el resultado sería informado oportunamente. De ésta gestión mantuvimos informado al señor IVAN FLOREZ B., director de operaciones de la bolsa, quien mediante comunicación GO-01202 de junio 24/05 nos otorgó plazo hasta junio 27/05 para aclarar lo referente a los pagos de la operación.

- g. El 27 de junio/05, remitimos al señor Florez los oficios del Banco Agrario de Colombia en donde se otorgó el plazo para el pago y comunicación conjunta de los mandantes de junio 21/05 en donde acuerdan prórroga en el pago y manifiestan que no declaran incumplida la operación. En este punto queremos llamar la atención sobre la comunicación de certificación de incumplimiento PSD-307, puesto que omite la mención a la comunicación donde los mandantes acuerdan prórroga y renuncian a declarar incumplida la operación, la certificación manifiesta que ninguna de las partes informó el incumplimiento dentro del término establecido en el artículo 79, la información fue remitida a los seis (6) días del vencimiento [...]."

Así mismo en el citado escrito manifiesta:

"2. CONSIDERACIONES

[...]

- b. Los mandantes comprador y vendedor acordaron la prórroga dentro de los términos establecidos para el pago de la operación sustentada en la prórroga otorgada por el Banco, teniendo en cuenta la situación presentada en el semestre arrocero y las políticas desplegadas por el Gobierno para atender la situación de emergencia en la comercialización de arroz.
- c. La Bolsa Nacional Agropecuaria nos informó en julio 5 de 2005, que la solicitud de prórroga no era procedente por encontrarse fuera de término según el artículo 75, y dos (2) meses después de haber aportado de nuestra parte todos los documentos nos

declara incumplida la operación, sin tener en cuenta que la BNA nos había otorgado un plazo hasta el 27 de junio/05, fecha en la cual fueron aportados todos los documentos pertinentes. [...]

- d. *La manifestación expresa de los mandantes de no declarar el incumplimiento significa que conforme lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Compensación, Capítulo III, numeral 5.8, se desiste del mismo y no causa perjuicios sobre los derechos adquiridos en la cesión documentaria de pago al ser aceptada la prórroga por el cesionario.*

[...]"

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

4.2 Análisis de la situación presentada

4.2.1 Contrato de Comisión

Los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio.

Bajo ese entendido y, de acuerdo con lo contemplado en el artículo octavo del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, reglamentariamente el contrato de comisión, se define como:

"[...] una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución

*de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, **debiendo cumplir con las prestaciones mutuas**, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos" Subrayas fuera del texto original.*

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato "es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor Jorge Santos Ballesteros, expediente No. 6735, sostuvo que:

"[...] el mandato conferido a un comisionista, [...] por definición no es representativo (art.1287 C. de Co), y sobre esto ha dicho la Corte que: "Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que con ellos celebre. [...] (G.J. LXX, pág.358)"

En ese orden de ideas, la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quien se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

En consecuencia, es claro para los miembros de éste Comité que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactado y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la BNA S.A.

Lo anterior en la medida en que la sociedad comisionista **VALORAGRO S.A.** efectivamente no atendió dentro del término pactado con el pago de la operación forward de arroz cáscara No. 3963871, configurándose claramente un incumplimiento en los compromisos adquiridos, en relación con las condiciones negociadas en la señalada operación.

En ese orden de ideas, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria observa que la Sociedad Comisionista efectuó el pago de la obligación tardíamente, toda vez que realizó el pago con posteriormente a la fecha estipulada en la negociación, en razón a la reestructuración del crédito otorgado al mandante ASOAGRI S.A., por parte del Banco Agrario de Colombia, lo que será tenido en cuenta en la graduación de la Sanción. Así mismo, ha sido criterio de este órgano disciplinario la evaluación de los antecedentes de los miembros comisionistas y la gravedad de la violación.

4.2.2 Obligación a plazo, no sujeta a condición

Manifiesta el investigado en su escrito de descargos que "[...] La operación 3963871 se realizó (sic) con el objeto de obtener la fuente de pago para el crédito asociativo aprobado al mandante vendedor por el Banco Agrario de Colombia conforme a la política de Cadenas Productivas y Agricultura por contrato establecidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura.
[...]

La cosecha de arroz del semestre B-04 se vio afectada debido a diversos factores entre otros, incremento en el área sembrada en los Llanos Orientales, aprobación de un contingente de arroz y el contrabando de arroz procedente de Venezuela, situación que conllevó a una sobreoferta de producto.

La situación presentada fue atendida por el Gobierno Nacional mediante acciones que se concretaron en ampliación de los términos del incentivo al almacenamiento, ampliación de cupos de crédito mediante bonos de prenda y reestructuración de créditos.

El desarrollo y cumplimiento de la operación forward no fue ajeno a las contingencias, de tal forma que el vendedor no tuvo problemas en la entrega de 958.059 kilos de arroz paddy verde, pero el comprador debido a la baja demanda registró inventarios por el orden de 10.000.000 de kilos por valor de seis mil setecientos millones de pesos (\$6.700.000.000) situación que lo llevaron a acogerse a la política de ampliación de cupos y reestructuración de créditos, como lo hicieron todos los molineros de arroz de la zona.

Cuando fuimos informados de la decisión del mandante de acogerse a la reestructuración, comisionistas y mandantes propiciamos una reunión que se llevó a cabo el 18 de mayo/05 en la Vicepresidencia de Crédito del Banco Agrario de

Colombia con el objeto de informar sobre el estado de la operación forward, el compromiso de pago y la cesión documentaria a favor del Banco.

El Banco nos manifestó que se encontraba en estudio la reestructuración y que el resultado sería informado oportunamente. De ésta gestión mantuvimos informado al señor IVAN FLOREZ B., director de operaciones de la bolsa, quien mediante comunicación GO-01202 de junio 24/05 nos otorgó plazo hasta junio 27/05 para aclarar lo referente a los pagos de la operación.

El 27 de junio/05, remitimos al señor Florez los oficios del Banco Agrario en donde se otorgó el plazo para el pago y comunicación conjunta de los mandantes de junio 21/05 en donde acuerdan prorroga en el pago y manifiestan que no declaran incumplida la operación. [...]", al respecto, resulta necesario para éste Comité precisar que:

- Con relación a las obligaciones, es posible diferenciar aquellas que son a plazo, de las condicionadas.

En ese sentido, el artículo 1551 del Código Civil define las obligaciones a plazo, en los siguientes términos:

"Art. 1551.- El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo [...]"

En ese orden, en cuanto a las obligaciones condicionales, el Código Civil ha dispuesto en su artículo 1530 que: *"Es obligación condicional lo que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no"*

Bajo ese entendido, la obligación a plazo, es aquella en la cual el sólo transcurso del tiempo, fijado por las partes, o en algunos casos derivado claramente de la naturaleza de la obligación, determina la exigibilidad del pago, sin que para ello se configura alguna clase de condición, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

"Los elementos esenciales de plazo son su carácter de fecha futura y sus calidad de certidumbre, ya que si fuera el plazo una fecha pasada o presente, o hubiera evento o incertidumbre en su llegada, carecería de base esa modalidad o degeneraría en una condición. El plazo, como modalidad de la obligación, produce el efecto jurídico fundamental de que no influye en la existencia misma de la obligación, sino que solamente retarda su cumplimiento. Consecuencia de tal efecto es que el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento, salvo, naturalmente, las excepciones taxativas señaladas en el art. 1553 del CC, en que se ha desmejorado en sus condiciones de solvencia y el deudor mismo o sus cauciones; y aun en este último caso puede conservarse el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Las diferencias entre el plazo y la condición son las siguientes: a) la condición es el acontecimiento futuro e incierto y el plazo es futuro pero cierto, sea determinado o indeterminado, expreso o tácito; b) la condición, cuando es suspensiva, detiene la formación de la obligación, no sabiéndose si ésta habrá de nacer, y el plazo sólo suspende su exigibilidad en la obligación ya constituida; c) el plazo produce sus efectos sin retroactividad y la condición con retroactividad; d) en la obligación bajo condición suspensiva el riesgo lo soporta el deudor si la cosa perece antes del cumplimiento y en la obligación a plazo el riesgo sufre el acreedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1607 del Código Civil" (Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 1939).

Ahora bien, en relación con las operaciones forward es pertinente recordar que, las mismas son negociaciones de compra y venta anticipada de productos, en donde el comprador y el vendedor aseguran unas condiciones específicas para la comercialización del mismo, las cuales se realizan sobre productos no disponibles, que al momento de la negociación están en posibilidad de ser entregados en un plazo superior a 30 días y máximo hasta 360 días.

Es así como, del análisis realizado a la operación forward de arroz cáscara bajo estudio, celebrada el 30 de noviembre de 2004, se logra evidenciar que la misma no presenta condición alguna que supedita el cumplimiento de los deberes asumidos, a la ocurrencia de ésta, toda vez que las obligaciones adquiridas por las sociedades comisionistas participes en dicha negociación, se basan en la entrega del producto el día 10 de junio de 2005 y pago del mismo el 21 de junio de 2005, tal y como se menciona en los comprobantes de negociación soportes de la señalada operación forward:

*"OBSERVACIONES: ENTREGAS: 7 DE MARZO AL 10 DE JUNIO DEL 2005.
ENTREGAS SEMANALES DE 65714 KILOS.
PAGO: CORTES SEMANALES LOS VIERNES, PAGO 8 DIAS DESPUES DEL
CORTE DIRECTAMENTE AL VDOR. [..]"*

En consecuencia, las obligaciones derivadas de la operación forward, son aquellas denominadas "obligaciones a plazo".

En ese orden de ideas, las razones alegadas como eximentes de responsabilidad por el investigado en su escrito de descargos, tales como la sobreoferta del producto y el plazo otorgado por el Banco Agrario de Colombia para realizar el pago, no constituyen una justa causa para incumplir los términos acordados en el contrato forward anteriormente mencionado, toda vez que no implican ni representan una condición de cuyo acaecimiento dependa el deber de cumplir con las obligaciones asumidas, dado que, el pago del bien adquirido no se encuentra sujeto a una reestructuración del crédito aprobado por el señalado Banco sino al cumplimiento en una fecha

cierta y determinada previamente por las partes, por ende, no es de recibo dicho argumento, como causal eximente para incumplir el contrato suscrito.

- Por otra parte, es pertinente señalar que las obligaciones emanadas de la relación contractual establecidas por la sociedad comisionista investigada, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio.

En ese orden, el artículo 822 de dicho estatuto, determina la aplicación de las normas civiles a las obligaciones y negocios mercantiles, en los siguientes términos:

"Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles [...]".

Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según el cual, "El Deudor está en mora: 1. Cuando **no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado [...]**". Subraya y negrilla fuera del texto original.

En ese sentido, resulta claro que la mora, en el desarrollo de las operaciones, *per se*, constituye un incumplimiento, y por tanto una falta de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en su calidad de miembro de la Bolsa, o como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia "[...] Según esta norma el deudor estará en mora cuando ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, salvo que la obligación sea a término o que sólo puede ser cumplida dentro de cierto término, puesto que en este caso se aplica el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface su compromiso dentro del plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios¹". Subraya fuera de texto.

Consecuentes con lo anterior, y dadas las pruebas aportadas dentro de la investigación disciplinaria, se estableció el incumplimiento en el pago del valor negociado en la operación forward de arroz cáscara objeto de la presente investigación, a que se había obligado en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad VALORAGRO S.A., sin que se haya demostrado una justa causal exonerativa de responsabilidad, más aún cuando el artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria ha previsto una serie de deberes que deben cumplir con carácter obligatorio las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa,

¹ Sentencia de septiembre 24 de 1982. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Héctor Gómez Uribe.

tales como los dispuestos en los numerales 4 y 5 del señalado artículo, según los cuales:

"Artículo 20. [...]

*4) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad.*

*5) **Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados [...]**"* Negrilla y subraya fuera de texto.

4.2.3 Responsabilidad Profesional

Es absolutamente importante para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. resaltar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesiones, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia más que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1940, señaló que:

"El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.

Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra".

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral "INURBE Vs. FIDUAGRARIA" proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como **"profesional"**, y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, "[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional" basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva" Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma señala textualmente el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, que:

"[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva²".

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

² Philippe Le Tourneau, Loic Cadet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

"La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva"

"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.

[...]

"La doctrina reitera, por tanto, que "generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.

"Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de "diligencia" y "prudencia" es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance –conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.

[...]

"Ahora bien, en cuanto al modelo o patrón de conducta que debe utilizarse, del cual depende el grado de diligencia exigible en cada caso al deudor profesional, ha de decirse que, en nuestro derecho, los puntos de referencia que señala el legislador no son nunca excesivos, ni particularmente rigurosos, ni requieren de actitudes extremas.
"[...]

"Desde luego que hoy en día no puede acudirse a un único e invariable patrón de conducta, como lo era el del buen padre de familia del Código Civil pues hoy proliferan actividades económicas de toda índole y especialidades técnicas y científicas, que hacen necesario establecer modelos de conducta que se adapten mejor a las circunstancias y se acerquen más a la realidad de los distintos campos de la vida empresarial. Es por esto, por ejemplo que en las reformas

introducidas en el Código de Comercio, mediante la Ley 222 de 1995, se acoge el patrón del "buen hombre de negocios".

"En cuanto al nivel de prudencia exigido a los profesionales nuestra ley no se ha referido a ningún modelo ideal. Tampoco lo ha hecho hasta ahora nuestra jurisprudencia; si bien con frecuencia se habla de un patrón específico para cada actividad, como sería "el buen transportador", "el buen banquero" o "el buen asegurador", dejando en manos del juez la tarea de reconocer en cada actuación el contenido de cada una de esas expresiones, a partir de su propia experiencia y de sus percepciones personales, o con apoyo en decisiones judiciales o comentarios doctrinales que fijan criterios para decidir si un determinado comportamiento del deudor profesional es suficiente y adecuado para considerar cumplida la obligación a su cargo".

*En todo caso, **algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato** –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- **nos señalan que la diligencia exigible al deudor** –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- **en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado** lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales"*
Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad VALORAGRO S.A. en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos transcritos, toda vez que la actividad que desarrollan requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujeta a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

4.2.4 Acuerdo de cumplimiento

Ahora bien, en cuanto al acuerdo celebrado por las partes contratantes en la operación sub examine, basado en la prórroga del periodo de pago del crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia, consideran los miembros del Comité de Vigilancia, pertinente señalar que, de conformidad con los términos contemplados en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa

el mercado bursátil debidamente organizado, debe velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y que no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversores. [...]”³

En ese orden, no son de recibo los argumentos presentados por la sociedad comisionista investigada en su escrito de descargos, toda vez que la norma reglamentaria específica fehacientemente el procedimiento que se debe adelantar al realizarse modificaciones a los términos o condiciones de la negociación celebrada, y en tal sentido, exige la formalidad expresa de suscribir un acuerdo dentro de los términos previstos en el artículo en comento.

En razón a ello, es claro para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que, la autonomía privada de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. se encuentra ampliamente limitada y sometida a la intervención del estado, dado el interés público de la actividad bursátil, y por ende, debe estar sometida al Reglamento de Funcionamiento y Operación que los rige.

Con sustento en estas consideraciones, encuentra este Comité, que la conducta del miembro comisionista **VALORAGRO S.A.** en la operación descritas anteriormente, no se enmarcó en los Reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en cuanto al pago de la operación, por lo que, sin duda se configura violación a los deberes previstos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20, así como los artículos 58 y 75 del mencionado Reglamento, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **VALORAGRO S.A.**, con Reprensión Privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU -166 proferida el 17 de marzo de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Nacional Agropecuaria, la modificación de las operaciones celebradas en el escenario administrado por la Bolsa, debe constar en convenio expreso y escrito, el cual debe suscribirse dentro del periodo de tiempo previsto para ello, tal como señala palmariamente el artículo 75 del señalado Reglamento:

"ARTICULO 75. Por convenio expreso y escrito entre las partes, el cual debe ser entregado oportunamente a la Bolsa, se podrán modificar por una sola vez, dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y antes del vencimiento de los plazos pactados, las siguientes condiciones de negociación: Fecha límite de entrega y recibo, sitios de entrega, fecha y forma de pago, presentación del producto, compensaciones acordadas y cantidad [...]" Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Bajo ese entendido, es claro que, reglamentariamente se establecen las condiciones de tiempo y modo requeridas al momento de realizar modificaciones a las operaciones transadas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, con el objeto de adquirir validez ante la Bolsa, esto es, deben constar en convenio escrito y expreso, deben realizarse dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la operación y antes del vencimiento del plazo pactado inicialmente. Para el caso que nos ocupa, tales modificaciones no se enmarcaron dentro de la normativa transcrita, toda vez que no se realizaron dentro del tiempo previsto en la norma anteriormente transcrita.

Lo anterior se ratifica en la comunicación VSA-1075/05 de fecha 2 de febrero de 2006, suscrita por el Representante Legal de la sociedad VALORAGRO S.A. en donde señala que:

"[...] El 27 de junio/05, remitimos al señor Florez los oficios del Banco Agrario en donde se otorgó el plazo para el pago y comunicación conjunta de los mandantes de junio 21/05 en donde acuerdan prorroga en el pago y manifiestan que no declaran incumplida la operación. [...]"

Consecuentes con lo anterior, es necesario indicar que la actividad bursátil desarrollada por un comisionista de bolsa, ostenta el carácter de interés público, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política Colombiana, razón por la cual, la celebración de la operación bajo estudio, celebrada en ejercicio del contrato de comisión, se encuentran sujeta a normas imperativas y de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, ha sostenido la H. Corte Constitucional:

"[...] al igual que sucede con las entidades financieras, la actividad bursátil es de interés público (C.P. art. 335). [...] Así pues, el carácter de interés público de esa actividad se concreta en la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, quien debe intervenir para mantener

EN FECHA 3/10/09 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)

DOCTOR(A) Felix Soto Estrada

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.176.838
EXPEDIDA EN Panama D.C. SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION.

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA SNA.

NOTIFICADO (A)

NOTIFICADOR(A)